

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 84

Impreso el día 15 de mayo de 2026

Término del artículo 113: 27 de mayo de 2026

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen de Zona Fría. Modificación.
(3-P.E.-2026.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 137/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de mayo de 2026, sobre medidas energéticas: readecuación del régimen de subsidios al gas natural, la regularización de obligaciones del MEM y derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Modificaciones al Régimen de Zona Fría

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 25.565, así como el artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 75: El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas tiene como objeto financiero:

- a) Las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas

de gas natural y gas licuado de petróleo que efectúen a las Distribuidoras y Subdistribuidoras para los consumos de la Región Patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como “Puna”, por la aplicación de una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas;

- b) Una bonificación “adicional por Zona Fría”, bajo el Régimen de Subsidios Focalizados, respecto de los subsidios al gas natural por redes y al gas propano indiluido por redes, aplicable sobre los Consumos Base de los usuarios residenciales que: i) estén inscriptos en dicho régimen, ii) se encuentren dentro de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, de las zonas bioambientales utilizadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) o el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, según el organismo que se encuentre en funciones, bajo norma IRAM 11.603/12 o la que en el futuro la modifique, reemplace o complemente; iii) no estén incluidos en el inciso a) precedente y iv) que cumplan con los siguientes criterios, o los que en el futuro los modifiquen, reemplacen o complementen:

1. Hogares cuyos integrantes registren, en conjunto, ingresos netos iguales o inferiores a un valor equivalente a tres (3) Canastas Básicas Totales (CBT) para un (1) “Hogar 2” según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

2. Hogares que tengan un (1) integrante que posea Certificado de Vivienda Familiar (ReNaBaP).
 3. Hogares que tengan un (1) integrante que posea Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.
 4. Hogares que cuentan con al menos un integrante con Certificado Único de Discapacidad (CUD), la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá evaluar de qué forma el CUD implica necesidad de ayuda económica para el pago de los servicios energéticos; y
- c) La venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

El fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un siete coma cinco por ciento (7,5 %) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 Kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen para su consumo, por redes o ductos, en el Territorio Nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, a excepción de: i) aquellos destinados a la exportación de gas natural o de GNL y ii) los inyectados al Sistema de Transporte de Gas Natural provenientes de GNL importado y regasificado.

Dicho recargo tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria.

La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidos por la ley 11.683, texto ordenado en 1998

y sus modificatorias y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50 %), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el presente artículo al pago del subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones sobre la base de principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá reglamentar el procedimiento de asignación de recursos previsto en el artículo 25 del decreto 786 del 8 de mayo de 2002.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27.637 por el siguiente:

Artículo 3°: Para las regiones y el departamento que se enumeran en el inciso *a*) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del Servicio General P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, con las modalidades que considere pertinentes.

Art. 3° – Deróganse los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637.

CAPÍTULO II

Autosuficiencia económico financiera del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Art. 4° – El Estado nacional, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, determinará las diferencias actualizadas de ingresos percibidos por las distribuidoras y transportistas bajo jurisdicción federal, con

motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los Ejercicios en los que hubieran estado vigentes y que no hayan sido incluidas en los distintos regímenes de regularización de deudas ni renunciados por parte de las referidas distribuidoras, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional instruirá, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a los fines de la aplicación de la totalidad del eventual crédito determinado en el párrafo precedente a la cancelación exclusiva de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA y hasta el límite de las referidas obligaciones, según corresponda, por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el gobierno nacional, sin perjuicio de otros conceptos, sujeto a la declinación por parte de las mismas de la totalidad de los reclamos judiciales o administrativos relacionados con los efectos de las emergencias declaradas.

Para el caso de las transportistas de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, determinada la existencia de un crédito a favor de ellas a través de la citada Subsecretaría de Energía Eléctrica, el Poder Ejecutivo nacional instruirá a la referida Subsecretaría a los fines de la aplicación del eventual crédito, exclusivamente a la compensación de las penalidades pecuniarias por incumplimientos de sus obligaciones del Contrato de Concesión correspondiente, existentes hasta el vencimiento del primer período de gestión, y hasta el monto de dichas penalidades.

Sin que ello importe reconocimiento de responsabilidad alguna de su parte, el Estado nacional, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, solicitará a las Jurisdicciones locales y a sus entes reguladores la determinación de las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras de jurisdicción provincial y/o municipal, con motivo de las leyes provinciales de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los Ejercicios en los que hubieran estado vigentes, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión, con independencia que las jurisdicciones locales le hubieren reconocido o no dichas diferencias a las empresas distribuidoras bajo su jurisdicción.

Determinadas las diferencias indicadas en el párrafo precedente, la Subsecretaría de Energía Eléctrica

de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía establecerá el procedimiento a seguir para la cancelación de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de los distintos regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el Gobierno Nacional. La compensación referida no podrá exceder el monto de las obligaciones antes mencionadas. El excedente de dichos montos será asumido por las jurisdicciones locales.

En cualquier caso, lo establecido en el presente artículo estará sujeto a la declinación por parte de las distribuidoras y transportistas de la totalidad de los eventuales reclamos judiciales o administrativos, respecto de las jurisdicciones locales y/o del Estado nacional, y/o de CAMMESA, relacionados con los efectos de las emergencias declaradas.

Establécese que las sumas que se originen como consecuencia de la aplicación de este artículo respecto de CAMMESA, de las distribuidoras nacionales, provinciales y municipales y de las transportistas nacionales revestirán el carácter de exentas en el impuesto a las ganancias.

Art. 5° – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 40 del texto ordenado de la ley 24.065 por el siguiente:

- c*) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot –conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente ley– y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del Mercado a Término en procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación; ii) el costo del transporte en alta tensión y iii) los servicios del sistema administrados por el Organismo Encargado del Despacho (OED). Los distintos conceptos se discriminarán en la factura al usuario, la que no podrá incluir tributos de orden local o cargos ajenos a los bienes y servicios facturados, sin perjuicio de aquellos conceptos inherentes al servicio público de distribución eléctrica previstos por las jurisdicciones provinciales o municipales conforme a sus respectivos marcos regulatorios y normas locales aplicables; y.

CAPÍTULO III

Fuentes Renovables de Energía

Art. 6° – Dase por prorrogado, desde el 31 de diciembre de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2045, el plazo establecido en el artículo 17 de la ley 27.191.

Art. 7° – La Autoridad de Aplicación o la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía podrá autorizar la cesión a terceros de los contratos de abastecimiento celebrados conforme las disposiciones de la ley 27.191 y su reglamentación, con carácter de excepción, y sujeto a la acreditación fehaciente por parte de los sujetos del sector público que sean parte en los referidos contratos en los términos del decreto 531 del 30 de marzo de 2016, de que la efectiva finalización de los proyectos de inversión en curso de ejecución dependa de la referida cesión contractual, todo ello de conformidad con la normativa aplicable, federal o local según corresponda.

CAPÍTULO IV

Gas Natural

Art. 8° – Sustitúyese el inciso c) del artículo 38 de la ley 24.076 –t. o. 2025– por el siguiente:

- c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición. El Ente deberá garantizar el traslado automático a las tarifas de los distribuidores del referido costo de adquisición que resulte de procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación; y.

CAPÍTULO V

Hidrocarburos

Art. 9° – Derógase el Decreto 277 del 27 de mayo de 2022.

Art. 10. – Derógase el Decreto 929 del 11 de julio de 2013 y los artículos 19 al 22 de la ley 27.007, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de los proyectos de inversión oportunamente aprobados en el marco del “Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos”, cuyos beneficios continuarán resultando aplicables hasta tanto se verifique alguna de las causales de cese previstas en el artículo 9° del citado Decreto 929/13.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 11. – Establécese que las excepciones al pago del recargo previsto en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley 25.565, así como del artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014), incorporadas al mismo mediante el

artículo 1° de la presente ley tendrán vigencia a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Art. 12. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2026.

Facundo Correa Llano. – Bertie Benegas Lynch. – Daiana Fernández Molero. – Julio Moreno Ovalle. – Sabrina Ajmechet. – Lisandro Almirón. – Alberto Arrúa. – Mónica Becerra. – Fernando de Andreis. – Álvaro García. – Silyana Giudici. – Alfredo Gonzales.* – Álvaro González. – Diego Hartfield. – Oscar A. Herrera Ahuad. – Gerardo Huesen. – Andrés A. Laumann. – Lilia Lemoine. – Andrés Leone. – Lorena Macyszyn. – Álvaro Martínez. – Julieta Metral Asensio. – Francisco Morchio. – Sebastián Pareja. – Marcos Patiño Brizuela. – Adrián Ravier. – Gastón Riesco. – Gonzalo Roca. – Laura E. Rodríguez Machado. – Javier Sánchez Wrba. – Santiago Santurio. – Anibal Tortoriello. – César Treffinger.* – Hernán Urien. – Lorena Villaverde. – Gino Visconti.* – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

Elia M. Fernández. – Lisandro Nieri. – Nancy V. Picón Martínez. – Pamela F. Verasay.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 137/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de mayo de 2026, sobre medidas energéticas: readecuación del régimen de Subsidios - gas natural, la regularización de obligaciones del MEM y derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Facundo Correa Llano.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 137/26

* Integra dos (2) comisiones.

y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de mayo de 2026, sobre medidas energéticas: readecuación del régimen de Subsidios - gas natural, la regularización de obligaciones del MEM y derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Equidad bioclimática

Artículo 1° – Garantízase el pleno cumplimiento del Régimen de Zona Fría establecido por la ley 25.565 y su modificatoria, ley 27.637, asegurando la efectiva aplicación de los beneficios, compensaciones y mecanismos de subsidio allí previstos para los usuarios y subzonas alcanzados por dicho marco normativo.

Art. 2° – Créase un Régimen Tarifario Diferencial para usuarios residenciales y entidades de bien público radicados en zonas bioambientales cálidas y muy cálidas del territorio nacional, donde las altas temperaturas convierten el acceso a la energía eléctrica en una necesidad esencial, destinado a garantizar el acceso equitativo al servicio público esencial de energía eléctrica en condiciones compatibles con criterios de justicia distributiva, federalismo energético y protección de los sectores vulnerables, en especial jubilados, personas con discapacidad y electrodependientes, incorporando el concepto de “pobreza energética” como criterio rector de las políticas públicas.

Art. 3° – El régimen establecido en la presente comprenderá una bonificación sobre el precio estacional de la energía eléctrica mayorista aplicable durante los periodos de mayor demanda estacional, conforme determine la autoridad de aplicación, la que deberá contemplar especialmente las condiciones antes mencionadas de cada región.

Las provincias y subzonas alcanzadas serán determinadas conforme criterios técnicos, climáticos y bioambientales objetivos.

Art. 4° – Los beneficios previstos en la presente serán compatibles y acumulables con otros regímenes de subsidios, segmentación tarifaria o compensaciones energéticas vigentes o futuros.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá asegurar que los cuadros tarifarios aplicables a los usuarios alcanzados no generen incrementos irrazonables o incompatibles con los principios de accesibilidad, razonabilidad y progresividad tarifaria.

Art. 5° – El costo fiscal derivado de la implementación del presente régimen será atendido con recursos del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica y demás partidas que determine el Poder Ejecutivo nacional, pudiendo instrumentarse mecanismos de compensa-

ción y cancelación de acreencias con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA).

CAPÍTULO II

Autosuficiencia económico financiera del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Art. 6° – El Estado nacional, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía solicitará –sin que ello importe reconocimiento de responsabilidad alguna de su parte– a las Jurisdicciones locales y a sus entes reguladores la determinación de las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras de jurisdicción provincial y/o municipal, con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los Ejercicios en los que hubieran estado vigentes, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas en el párrafo precedente, la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía establecerá el procedimiento a seguir para la cancelación de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de los distintos regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el Gobierno Nacional. La compensación referida no podrá exceder el monto de las obligaciones antes mencionadas. En cualquier caso, lo establecido en el presente artículo estará sujeto a la declinación por parte de las distribuidoras y transportistas de la totalidad de los eventuales reclamos judiciales o administrativos, respecto de las jurisdicciones locales y/o del Estado nacional, y/o de CAMMESA, relacionados con los efectos de las emergencias declaradas.

En el caso de aquellas distribuidoras de jurisdicción provincial y/o municipal que, habiendo sido afectadas por normativas de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, hubiesen mantenido el cumplimiento de sus obligaciones y no registraran deuda exigible con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) por la compra de energía en el MEM al momento de la promulgación de la presente ley, el Estado nacional les reconocerá un Crédito de Inversión a su favor.

Dicho crédito será equivalente al valor de cinco (5) facturas promedio mensuales de compra de energía, calculado sobre el promedio de facturación emitido por CAMMESA a la respectiva distribuidora durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026.

El Crédito de Inversión reconocido será intransferible y deberá ser afectado exclusivamente a la

ejecución de obras de infraestructura de red y al desarrollo de proyectos que aumenten la capacidad y potencia de generación de energía eléctrica instalada dentro de sus respectivas áreas de concesión. A tales fines, CAMMESA procederá a descontar automáticamente dicho crédito de las futuras obligaciones mensuales que estas distribuidoras contraigan por la compra de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), conforme a la reglamentación que dicte la Subsecretaría de Energía Eléctrica.

El presente Crédito de Inversión es compatible y acumulable con todo otro beneficio o crédito reconocido a la distribuidora por normativa anterior en razón del cumplimiento de sus obligaciones de pago ante CAMMESA, sin que la percepción de aquellos afecte el monto ni la aplicación del crédito aquí establecido.

Establécese que las sumas que se originen como consecuencia de la aplicación de este artículo respecto de CAMMESA, de las distribuidoras y de las transportistas de jurisdicción federal revestirán el carácter de exentas en el impuesto a las ganancias.

Art. 7° – Sustitúyese el inciso c) del artículo 40 del texto ordenado de la ley 24.065 por el siguiente:

- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot –conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente ley– y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del mercado a término en procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación; ii) el costo del transporte en alta tensión y iii) los servicios del sistema administrados por el Organismo Encargado del Despacho (OED). Las autoridades concedentes y/o los entes reguladores o de control competentes deberán garantizar el traslado automático del referido costo de adquisición en el MEM a las tarifas de los distribuidores de conformidad con el presente artículo; y.

CAPÍTULO III

Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica

Art. 8° – Dase por prorrogado, desde el 31 de diciembre de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2035, el plazo establecido en el artículo 17 de la ley 27.191.

Art. 9° – Se establece como objetivo de la Tercera Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, instituido por las leyes 26.190 y 27.191 y sus modificatorias, alcanzar una participación de las fuentes renovables de energía equivalente al treinta por ciento (30 %) del consumo de energía eléctrica nacional al 31 de diciembre de 2035.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la reglamentación y los mecanismos necesarios para el cumplimiento progresivo y efectivo del objetivo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

Infraestructura Energética

Art. 10. – *Plan Federal de Infraestructura Energética*. El Poder Ejecutivo nacional deberá remitir al Congreso de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, un Plan Federal de Infraestructura Energética que contemple:

- a) Ampliación del sistema de transporte eléctrico en alta tensión;
- b) Obras de evacuación de energías renovables;
- c) Infraestructura de almacenamiento energético;
- d) Fortalecimiento de redes regionales y sistemas aislados;
- e) Reducción de pérdidas estructurales del sistema.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2026.

Juan P. Luque. – Cristian Andino. – Jorge N. Araujo Hernández. – Gustavo Bordet. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – María G. de la Rosa. – Emir Félix. – Andrea Freites. – José Glinski. – Itai Hagman. – Ana M. Ianni.* – Marcelo Mango. – Guillermo Michel. – Jorge Mukdise.* – Blanca I. Osuna. – Claudia M. Palladino. – Gabriela Pedrali. – Luciana Potenza.* – Ariel Rauschenberger. – Agustín O. Rossi. – Sabrina Selva. – Adriana C. Serquis. – Julia Strada. – Pablo Todero. – Victoria Tolosa Paz. – Pablo R. Yedlin.*

INFORME

Honorable Cámara:

1. *El proyecto girado por el Poder Ejecutivo no ordena el sistema: cambia el modelo energético argentino*

El proyecto del Poder Ejecutivo debe ser rechazado porque no constituye una simple adecuación técnica

* Integra dos (2) comisiones.

ni una corrección administrativa del sistema energético. Es una reforma estructural que modifica la lógica de subsidios, la formación de tarifas, la relación entre Nación y provincias, el rol de los entes reguladores locales, el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista y la distribución territorial de los costos energéticos.

El oficialismo presenta la iniciativa como un ordenamiento necesario del sistema. Pero al analizar el texto, aparece una orientación muy clara: el equilibrio fiscal nacional se busca mediante la reducción de compensaciones territoriales y el traslado creciente de costos hacia usuarios, cooperativas, provincias y municipios.

Nuestro espacio político no rechaza la necesidad de ordenar el sistema energético. Sería irresponsable negar que existen distorsiones acumuladas, problemas financieros en CAMMESA, atrasos tarifarios, necesidad de inversión y de reglas previsibles. La discusión no es si los costos deben reconocerse. La discusión es qué costos se trasladan, cómo se trasladan, a quiénes se trasladan y bajo qué controles federales, sociales y regulatorios.

Estamos de acuerdo en que los costos eficientes, razonables y auditados deben reflejarse en la tarifa del servicio. Ningún sistema energético puede sostenerse indefinidamente si los costos reales de prestación son negados, ocultados o financiados de manera desordenada. La tarifa debe tener relación con el costo del servicio, porque sin previsibilidad no hay inversión, sin inversión no hay infraestructura y sin infraestructura el sistema se deteriora.

Pero eso no es lo que hace este proyecto.

Este proyecto no se limita a trasladar costos eficientes de prestación. Lo que hace es consolidar una lógica de traslado automático de precios energéticos crecientemente dolarizados o referenciados a condiciones de mercado, sin una arquitectura suficiente de amortiguación, gradualidad, control de eficiencia, federalismo regulatorio ni protección de usuarios. La diferencia es central: una cosa es reconocer costos razonables de un servicio público; otra muy distinta es convertir la tarifa en el vehículo automático de traslado de precios dolarizados, riesgos contractuales y márgenes de rentabilidad de determinados actores del sistema.

El problema no es que la tarifa refleje costos. El problema es que el proyecto permite que la tarifa absorba, casi sin filtros, una estructura de precios de mercado que no guarda relación directa con la capacidad de pago de hogares, comercios, PyMEs y economías regionales que siguen generando ingresos en pesos.

2. *El traslado automático no es neutral: puede trasladar precios dolarizados y riesgos de mercado*

Uno de los puntos más delicados del proyecto es la incorporación legal del traslado automático de costos de adquisición de energía a las tarifas. El texto

establece que las autoridades concedentes y los entes reguladores deberán garantizar ese traslado. En los hechos, esto reduce la capacidad de provincias, municipios y entes locales para administrar transiciones tarifarias, aplicar gradualidad, revisar la razonabilidad de los costos o amortiguar impactos sociales.

La cuestión técnica de fondo es que el proyecto no distingue adecuadamente entre: costo eficiente de prestación; precio de mercado; precio internacional de referencia; costo contractual; costo financiero; margen empresarial; e ineficiencias estructurales del sistema.

Esa omisión es grave.

En un servicio público regulado, no todo costo declarado debe trasladarse automáticamente. Debe evaluarse si es eficiente, si surge de un proceso competitivo real, si es razonable, si responde a infraestructura disponible, si contiene sobrecostos, si está vinculado a importaciones evitables, si deriva de cuellos de botella o si implica una renta extraordinaria para determinados actores.

El proyecto del Poder Ejecutivo, en cambio, habilita una lógica donde el usuario final queda totalmente expuesto a precios dolarizados, contratos energéticos y volatilidad de mercado. Esto es especialmente preocupante porque en Argentina los usuarios pagan la tarifa en pesos y perciben sus ingresos mayoritariamente en pesos. Según el INDEC, el índice de salarios aumentó 35,8 % interanual en febrero de 2026; en contraste, el tipo de cambio minorista vendedor informado por el BCRA se ubicaba en \$ 1.418,34 por dólar al 8 de mayo de 2026, reflejando una economía donde muchas referencias de costos se mueven bajo lógica cambiaria mientras los ingresos laborales no necesariamente acompañan esa dinámica (INDEC).

Por eso es técnicamente equivocado hablar de “sinceramiento” sin analizar el descalce entre:

- Precios energéticos referenciados al dólar.
- Costos de generación o producción con componentes dolarizados.
- Tarifas trasladadas a usuarios residenciales.
- Y salarios cobrados en pesos.

Desde 2023 en adelante, los hogares argentinos vienen enfrentando una combinación de recomposición tarifaria, inflación, devaluación y pérdida o estancamiento del poder adquisitivo real. El propio INDEC informó que en diciembre de 2023 el índice salarial tuvo una variación interanual de 152,7 %, dato que debe leerse en el marco de una inflación y una devaluación muy superiores al ritmo ordinario de recomposición salarial posterior (INDEC).

Por eso, cuando el proyecto dolariza de hecho la formación del precio energético o la acerca a referencias internacionales sin un sistema de amortiguación, lo que hace es cargar sobre usuarios con ingresos en pesos una estructura de costos más parecida a una economía dolarizada que a una economía salarial real.

3. *El proyecto remitido busca incrementar la rentabilidad sectorial sin garantizar eficiencia sistémica*

El punto central no es solo tarifario. También es distributivo.

El proyecto puede mejorar el flujo de ingresos de ciertos actores del sistema energético, pero no garantiza por sí mismo que eso se traduzca en más inversión; mejor servicio; menor costo estructural; ampliación de redes; reducción de pérdidas; más infraestructura federal; ni mayor eficiencia para el usuario.

Si el precio de la energía se traslada automáticamente a tarifa, pero no se exige una auditoría estricta de eficiencia, el sistema puede terminar con usuarios pagando más sin que el servicio mejore proporcionalmente.

Esto es especialmente delicado cuando se incorporan mecanismos vinculados a contratos bilaterales, mercados a término, precios spot y condiciones de abastecimiento. El proyecto consolida una lógica en la cual el riesgo comercial del sistema puede desplazarse hacia la factura. En vez de que el riesgo sea administrado por agentes especializados, reguladores y políticas de estabilización, termina siendo absorbido por el usuario residencial, la pyme, la cooperativa o el comercio de barrio.

La crítica no es contra la inversión ni contra la rentabilidad razonable. Un sistema energético necesita inversiones y las inversiones requieren retorno. La crítica es contra una norma que mejora la posición económica de algunos actores sin establecer contrapesos equivalentes de eficiencia, transparencia, control federal y protección social.

Dicho con claridad: no puede confundirse sustentabilidad del sistema con garantía automática de rentabilidad trasladada a tarifa.

Un régimen justo debe reconocer costos eficientes, no cualquier precio. Debe permitir rentabilidad razonable, no márgenes derivados de posiciones dominantes, escasez de infraestructura o falta de competencia efectiva. Debe ordenar CAMMESA y el MEM, pero no convertir a cada usuario en asegurador final de todos los riesgos del sistema.

4. *El título I de dicho proyecto desnaturaliza Zona Fría: mantiene el nombre, reduce el beneficio real*

El rechazo al título I debe ser firme porque allí se produce uno de los cambios más graves: la transformación del Régimen de Zona Fría.

El régimen vigente nació como una compensación territorial y climática. Su fundamento no era la pobreza individual, sino la desigualdad objetiva entre regiones. Hay zonas del país donde el consumo energético residencial es estructuralmente más alto por clima, distancia, infraestructura y condiciones de habitabilidad. En esas regiones, consumir más energía no es un lujo: es una necesidad.

El proyecto modifica esa lógica y la reemplaza por un criterio de focalización social. En lugar de reconocer que hay territorios con mayores necesidades energéticas objetivas, condiciona crecientemente el beneficio a criterios de ingreso. Esto es regresivo porque confunde vulnerabilidad social con vulnerabilidad energética.

Una familia de ingresos medios en la Patagonia, la cordillera, la Puna o una región fría puede no calificar como vulnerable según una canasta nacional, pero puede enfrentar una factura energética desproporcionada respecto de su ingreso. Dos hogares con el mismo ingreso nominal no tienen la misma realidad si uno vive en una zona templada de alta densidad y otro en una región fría, periférica o con infraestructura deficiente.

Además, el proyecto introduce una trampa técnica decisiva: mantiene formalmente la idea de bonificación, pero cambia la base sobre la cual se aplica. El nuevo esquema limita la compensación al precio del gas, excluyendo transporte y distribución. Los informes técnicos advierten que esa modificación reduce sustancialmente el beneficio efectivo, porque en regiones como la Patagonia el PIST puede representar solo una parte de la factura final, mientras transporte y distribución tienen un peso significativo.

En Chubut sur, por ejemplo, los análisis técnicos señalan que el precio PIST se ubica en torno a \$ 48,65/m³ y el costo de transporte en torno a \$ 45,97/m³, con una estructura donde el transporte representa un componente central del precio final.

Por eso el argumento debe ser claro, el proyecto mantiene el cartel de Zona Fría, pero vacía su contenido económico real.

No se trata de un detalle contable. Cambiar la base de cálculo es cambiar el beneficio. Si antes el descuento operaba sobre la tarifa integral y ahora opera solo sobre una parte, el usuario pierde, aunque el porcentaje nominal se mantenga.

Eso es un recorte encubierto.

5. *Profundiza desigualdades regionales y debilita el federalismo*

La Argentina no tiene un sistema energético homogéneo. Existen regiones productoras, regiones consumidoras, regiones con redes desarrolladas, regiones sin gas, regiones electrointensivas, zonas de baja densidad y territorios donde las cooperativas sostienen servicios públicos esenciales.

Un proyecto federal debería partir de esas diferencias. El proyecto del Ejecutivo hace lo contrario: uniforma criterios, centraliza decisiones y obliga trasladados sin reconocer suficientemente la diversidad territorial del país.

En materia eléctrica, el traslado automático limita la capacidad regulatoria local. En materia de gas, el recorte sobre la base de cálculo afecta más a las regiones donde transporte y distribución tienen mayor

incidencia. En materia social, el criterio de ingresos del SEF no alcanza para captar la vulnerabilidad energética regional. En materia cooperativa, el proyecto trata de manera similar a prestadores profundamente distintos.

Las cooperativas del interior cumplen un rol que el proyecto no valora adecuadamente. No son simples intermediarias comerciales. En muchas localidades son el único prestador posible, sostienen infraestructura, absorben morosidad, financian obras y amortiguan aumentos para preservar continuidad del servicio. Si se las obliga a trasladar automáticamente costos sin un régimen especial, pueden quedar atrapadas entre una tarifa impagable para usuarios y una deuda creciente con el sistema.

El informe reservado advierte que el traslado automático obligatorio elimina la discrecionalidad regulatoria local que permitía amortiguar aumentos MEM y afecta directamente a entes provinciales, municipales y cooperativos.

Desde una mirada federal, esto es inaceptable.

El Ejecutivo nacional no puede desentenderse del impacto social del aumento mientras impone por ley la obligación de trasladarlo. Eso no es federalismo energético. Es recentralización regulatoria con transferencia de costos hacia abajo.

6. *El proyecto habla de costo real, pero omite infraestructura, eficiencia y transición*

El proyecto tiene una debilidad estructural: habla mucho de precios y muy poco de infraestructura.

Si el problema energético argentino fuera solo que las tarifas no reflejan costos, bastaría con actualizar tarifas. Pero el problema es mucho más profundo. Hay falta de transporte eléctrico, restricciones para evacuar renovables, insuficiencia de redes, dependencia de importaciones en determinados momentos, baja eficiencia residencial, viviendas mal aisladas, pérdidas estructurales y desigualdades regionales acumuladas.

En ese contexto, trasladar costos sin corregir las causas que los generan es una solución incompleta y socialmente injusta.

La Patagonia, por ejemplo, produce gas, petróleo y energía eólica. Pero la falta de infraestructura impide aprovechar plenamente esos recursos en beneficio del sistema nacional y de los propios territorios productores. Los informes advierten que existen obras de transporte eléctrico relevantes incluidas en planes oficiales, pero sin fecha cierta de inicio ni financiamiento resuelto, mientras el proyecto no incorpora un capítulo robusto de infraestructura.

Ese es el punto político de fondo: no se puede exigir tarifa plena sobre un sistema incompleto.

Primero deben discutirse las inversiones necesarias para bajar costos estructurales. La reducción de subsidios debe estar coordinada con obras, eficiencia energética, expansión de redes, protección de elec-

trónticos y sustitución tecnológica. De lo contrario, el usuario paga dos veces: paga una tarifa más alta y además sigue sufriendo un sistema ineficiente.

Por eso el rechazo al proyecto no debe plantearse como una defensa del congelamiento ni del subsidio indiscriminado. Debe plantearse como una defensa de un ordenamiento alternativo:

- Costos eficientes, sí.
- Traslado razonable, sí.
- Inversión, sí.
- Infraestructura, sí.
- Gradualidad, sí.
- Federalismo, sí.
- Dolarización automática de la tarifa, no.
- Recorte encubierto de Zona Fría, no.
- Recentralización regulatoria, no.
- Usuarios en pesos pagando precios polarizados/dolarizados sin protección, no.

La síntesis política es esta: estamos de acuerdo en que los costos eficientes deben reflejarse en la tarifa. Pero este proyecto no se limita a trasladar costos: traslada precios dolarizados, riesgos de mercado e ineficiencias estructurales a usuarios que cobran en pesos. Aumenta la exposición tarifaria de las familias, mejora márgenes de actores concentrados y debilita la capacidad de provincias y cooperativas para amortiguar el impacto. No ordena federalmente el sistema: lo recentraliza y descarga sus costos sobre el interior argentino.

Por eso corresponde rechazar el proyecto en general y rechazar el título I en particular. Porque no garantiza un sistema energético más justo, más eficiente ni más federal. Garantiza, en cambio, una transferencia de costos hacia usuarios y territorios sin resolver las causas estructurales que encarecen la energía en la Argentina.

7. *Nuestra propuesta*

Tiene por objeto avanzar hacia un esquema de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico argentino, fortaleciendo simultáneamente: la previsibilidad regulatoria, la estabilidad del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), el federalismo energético, la razonabilidad tarifaria, la seguridad jurídica y el desarrollo de infraestructura energética estratégica para el conjunto del país.

La iniciativa parte de una premisa central: la sustentabilidad del sistema energético argentino no puede construirse únicamente mediante traslado automático de costos hacia usuarios y provincias, sino que requiere: corrección de distorsiones históricas, reconocimiento de situaciones regulatorias excepcionales, fortalecimiento de infraestructura, incentivos adecuados para inversión, y una transición gradual y federalmente equilibrada.

Durante las últimas décadas, el sistema eléctrico argentino atravesó sucesivas emergencias económicas, tarifarias y regulatorias que impactaron sobre distribuidoras, transportistas, cooperativas, CAMMESA, usuarios, y las propias provincias.

Las medidas de emergencia implementadas en distintos periodos fueron congelamientos tarifarios, diferimientos, restricciones de actualización, y alteraciones de contratos regulatorios, produjeron desequilibrios acumulados que afectaron simultáneamente la capacidad de inversión, la cadena de pagos, la calidad del servicio y la sustentabilidad del sistema eléctrico nacional.

En consecuencia, resulta necesario construir mecanismos de regularización que permitan sanear parcialmente la situación financiera del MEM, preservar continuidad operativa, y generar condiciones para nuevas inversiones.

Este proceso de saneamiento debe realizarse sin desconocer las profundas asimetrías regionales del país, sin debilitar el federalismo regulatorio, y sin trasladar de manera indiscriminada e inmediata todos los costos del sistema a usuarios cuyos ingresos continúan mayoritariamente nominados en moneda nacional.

8. *Equidad bioclimática*

El reconocimiento y sostenimiento del Régimen de Zona Fría previsto en las leyes 25.565 y 27.637, así como la incorporación de mecanismos compensatorios para zonas cálidas y muy cálidas, responden a un mismo principio rector: la equidad bioclimática. Este principio implica que el acceso a la energía debe adecuarse a las condiciones térmicas reales que enfrentan los hogares en cada región del país, evitando que factores geográficos o climáticos generen desigualdades materiales en el acceso a servicios públicos esenciales.

Tanto en las regiones patagónicas y australes como en amplias zonas del Norte Grande Argentino, el consumo energético destinado a calefacción o refrigeración no constituye un consumo suntuario ni discrecional, sino una necesidad básica derivada de condiciones ambientales extremas. Las temperaturas persistentemente bajas o elevadas obligan a sostener consumos superiores al promedio nacional para garantizar estándares mínimos de habitabilidad, conservación de alimentos, descanso, salud y protección de grupos vulnerables, especialmente niños, adultos mayores y personas con enfermedades crónicas.

Desde una perspectiva técnico-regulatoria, el tratamiento diferencial de estas regiones encuentra fundamento en criterios objetivos de demanda energética condicionada climáticamente, ampliamente reconocidos en la planificación energética, la arquitectura bioclimática y los sistemas comparados de regulación tarifaria. En términos de justicia distributiva, la neutralidad territorial en materia tarifaria produce efectos regresivos cuando desconoce que distintos hogares requieren cantidades sustancialmente diferentes de

energía para alcanzar idénticas condiciones materiales de bienestar.

Por ello, el sostenimiento del Régimen de Zona Fría y el reconocimiento de mecanismos compensatorios para zonas cálidas no constituyen privilegios sectoriales ni subsidios arbitrarios, sino instrumentos de corrección de desigualdades estructurales derivadas de la geografía y el clima. Ambos esquemas integran una misma lógica de federalismo energético y equidad territorial, orientada a garantizar que el acceso a la energía en condiciones dignas no dependa del lugar de residencia de los usuarios.

9. *Regularización de deudas y compensación de diferencias regulatorias*

Nuestra propuesta brinda un mecanismo de compensación destinado a reconocer las diferencias de ingresos que distribuidoras y transportistas dejaron de percibir como consecuencia de sucesivos regímenes de emergencia tarifaria.

La propuesta reconoce una realidad objetiva: durante extensos periodos, distintas decisiones regulatorias nacionales, provinciales y municipales alteraron las ecuaciones económicas originalmente previstas en los contratos de concesión.

En numerosos casos las tarifas quedaron congeladas, las actualizaciones fueron diferidas, o los mecanismos de recomposición resultaron insuficientes frente a la evolución de costos.

Ello produjo deterioro económico-financiero de prestadores, acumulación de deuda con CAMMESA, disminución de inversiones, y creciente fragilidad operativa del sistema.

No obstante, el proyecto no plantea una simple transferencia de recursos públicos hacia empresas concesionarias. Por el contrario, establece un esquema de compensación estrictamente limitado, condicionado y orientado prioritariamente a cancelar obligaciones con CAMMESA, regularizar deuda sistémica, y fortalecer la cadena de pagos del MEM.

La compensación no constituye una indemnización abierta, no implica reconocimiento irrestricto de responsabilidad estatal, y se encuentra condicionada a la renuncia expresa a acciones judiciales y administrativas.

De este modo se reducen litigiosidad y contingencias futuras, se otorga previsibilidad financiera al sistema, y se fortalece la estabilidad operativa del MEM.

Asimismo, el proyecto incorpora una dimensión federal imprescindible: reconoce que las emergencias regulatorias no fueron exclusivamente nacionales.

Las provincias y municipios también implementaron congelamientos, restricciones tarifarias, amortiguaciones sociales, y mecanismos de contención.

Por ello, el texto prevé la participación de jurisdicciones locales y sus entes reguladores en la determinación de diferencias regulatorias de distribuidoras provinciales y municipales.

Esta solución respeta competencias locales, preserva federalismo regulatorio y evita que la regularización quede limitada exclusivamente a prestadores bajo jurisdicción federal.

10. *Reconocimiento a distribuidoras cumplidoras*

Uno de los aspectos centrales del proyecto es la incorporación de un mecanismo específico de reconocimiento para aquellas distribuidoras provinciales y municipales que:

- Mantuvieron cumplimiento regular de sus obligaciones.
- No registran deuda exigible con CAMMESA.
- Y sostuvieron capacidad operativa pese al contexto de emergencia. Este punto resulta particularmente importante desde una perspectiva federal.

Durante años, numerosas cooperativas y distribuidoras del interior absorbieron costos, sostuvieron prestación de servicios, evitaron trasladar integralmente aumentos a usuarios y mantuvieron cumplimiento con CAMMESA aun en contextos económicos críticos.

Muchas de ellas financiaron infraestructura con recursos propios, absorbieron mora, y preservaron continuidad del servicio en territorios donde no existe alternativa privada de prestación.

El reconocimiento de un Crédito de Inversión premia cumplimiento, fortalece capacidad inversora y evita generar incentivos perversos donde solo resulten beneficiados quienes acumularon deuda.

La propuesta corrige así una distorsión histórica la ausencia de incentivos concretos para prestadores cumplidores. Además, se fija el destino obligatorio del crédito hacia infraestructura, expansión de redes, y aumento de capacidad de generación, garantiza que los recursos se traduzcan en mejoras efectivas del sistema, reducción de restricciones operativas y fortalecimiento de redes regionales.

Desde una perspectiva federal, este punto adquiere especial relevancia para cooperativas del interior, distribuidoras provinciales, y sistemas eléctricos regionales con menores escalas de operación.

11. *Transparencia tarifaria y costos del MEM*

El texto propuesto modifica el inciso *c*) del artículo 40 de la ley 24.065, incorporando criterios de mayor transparencia y previsibilidad respecto de los costos de adquisición de energía eléctrica en el MEM.

El proyecto reconoce que la sustentabilidad del sistema requiere que los costos eficientes de abastecimiento sean reflejados en la tarifa.

Sin embargo, también establece mecanismos destinados a transparentar componentes, discriminar conceptos, y evitar distorsiones ajenas al servicio eléctrico.

La discriminación explícita de costo spot, contratos a término, transporte y servicios del sistema. Esto per-

mite fortalecer la información al usuario, el control regulatorio, y posibilita una mejor trazabilidad tarifaria.

Asimismo, la prohibición de incorporar tributos locales o cargos ajenos al servicio facturado responde a la necesidad de mejorar la transparencia, evitar superposición de conceptos y fortalecer claridad en la composición tarifaria.

No obstante, el proyecto parte de una premisa fundamental: la sustentabilidad del sistema no puede construirse exclusivamente mediante traslado inmediato y automático de cualquier precio energético hacia usuarios finales.

Existe una diferencia sustancial entre:

- Reconocer costos eficientes del servicio, y
- Trasladar automáticamente precios internacionales o volatilidad financiera a usuarios cuyos ingresos permanecen nominados en pesos.

La tarifa de un servicio público regulado no puede convertirse en una simple transferencia automática de precios dolarizados, volatilidad cambiaria, riesgos comerciales, o rentabilidad extraordinaria.

El sistema energético argentino requiere necesariamente previsibilidad, gradualidad, razonabilidad y estabilidad social.

Por ello, la transparencia tarifaria debe ir acompañada de: control regulatorio, supervisión pública y mecanismos de transición compatibles con la capacidad de pago de hogares, PyMEs y economías regionales.

12. *Energías renovables y seguridad jurídica*

El articulado procura fortalecer la previsibilidad regulatoria y continuidad de inversiones en materia de energías renovables.

La prórroga del régimen de la ley 27.191 hasta el año 2035 responde a la necesidad de consolidar inversiones de largo plazo, garantizar estabilidad jurídica y sostener el desarrollo del sector renovable argentino.

La transición energética requiere horizontes regulatorios previsibles, financiamiento estable y continuidad de incentivos.

La medida: evita paralización de obras, protege inversiones en curso, y preserva empleo e infraestructura asociada.

13. *Plan federal de infraestructura energética*

El texto incorpora uno de los ejes centrales del proyecto: la obligación de presentar un Plan Federal de Infraestructura Energética. Este punto resulta estratégico.

Durante años, la Argentina discutió subsidios y tarifas sin resolver suficientemente restricciones de transporte, congestión eléctrica, evacuación de renovables, sistemas aislados y pérdidas estructurales.

Gran parte de los costos crecientes del sistema energético no derivan únicamente de subsidios, sino tam-

bién de infraestructura insuficiente, falta de expansión de redes y restricciones operativas acumuladas.

La Patagonia constituye un ejemplo paradigmático: produce enormes cantidades de gas, petróleo y energía eólica, pero continúa enfrentando severas limitaciones de transporte eléctrico.

Sin ampliación de infraestructura no existe integración energética federal efectiva, no puede reducirse el costo sistémico, y no pueden aprovecharse plenamente las capacidades regionales.

Por ello la reducción progresiva de compensaciones y subsidios debe coordinarse necesariamente con inversión en infraestructura, expansión de transporte y fortalecimiento de redes regionales.

14. *Reducción progresiva de compensaciones y eficiencia sistémica*

La norma propuesta establece un principio fundamental: aquellos proyectos renovables que ya hayan amortizado sus inversiones deberán ingresar gradualmente en un esquema de reducción progresiva de compensaciones tarifarias.

La finalidad de esta medida no es afectar seguridad jurídica ni alterar derechos adquiridos.

El objetivo es racionalizar recursos, mejorar eficiencia distributiva y redirigir progresivamente fondos hacia infraestructura crítica.

En particular, la propuesta prioriza la ampliación del sistema de transporte energético patagónico, la evacuación de renovables y el fortalecimiento estructural de redes.

La transición energética no puede depender exclusivamente de subsidios permanentes. Debe evolucionar hacia infraestructura sustentable, reducción de restricciones, y mayor eficiencia sistémica.

15. *Conclusión*

El presente proyecto propone un enfoque integral orientado a fortalecer la sustentabilidad económico-financiera del MEM, ordenar pasivos regulatorios, reconocer situaciones excepcionales derivadas de emergencias tarifarias, incentivar cumplimiento, fortalecer infraestructura, y garantizar previsibilidad regulatoria.

Todo ello, preservando federalismo, fortaleciendo transparencia, y promoviendo un sistema energético más estable y equilibrado.

La Argentina necesita inversión, infraestructura, previsibilidad, y eficiencia energética.

Pero también necesita equilibrio territorial, fortalecimiento de cooperativas y distribuidoras regionales, y mecanismos de transición compatibles con la realidad económica de hogares y economías regionales.

No existe verdadera sustentabilidad energética si el ordenamiento financiero del sistema se realiza a costa de profundizar desigualdades territoriales, debilitar redes regionales, o trasladar automáticamente volatili-

dad internacional hacia usuarios cuyos ingresos continúan deteriorados en términos reales.

El presente proyecto busca precisamente construir un sendero alternativo: sustentabilidad con federalismo, eficiencia con infraestructura y transición energética con equilibrio territorial.

Juan P. Luque.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 137/26 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 4 de mayo de 2026, mediante el cual se propician la readecuación del régimen de subsidios a los consumos residenciales de gas natural en zonas frías, la regularización de obligaciones del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y la derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Autosuficiencia económico financiera del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Artículo 1° – El Estado nacional, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, determinará las diferencias actualizadas de ingresos percibidos por las distribuidoras y transportistas bajo jurisdicción federal, con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los ejercicios en los que hubieran estado vigentes y que no hayan sido incluidas en los distintos regímenes de regularización de deudas ni renunciados por parte de las referidas distribuidoras, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional instruirá, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica, a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMESA) a los fines de la aplicación de la totalidad del eventual crédito determinado en el párrafo precedente a la cancelación exclusiva de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMESA y hasta el límite de las referidas obligaciones, por la

compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el gobierno nacional, sin perjuicio de otros conceptos, sujeto a la declinación por parte de las mismas de la totalidad de los reclamos judiciales o administrativos relacionados con los efectos de las emergencias declaradas.

Para el caso de las transportistas de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, determinada la existencia de un crédito a favor de ellas a través de la citada Subsecretaría de Energía Eléctrica, el Poder Ejecutivo nacional instruirá a la referida Subsecretaría a los fines de la aplicación del eventual crédito, exclusivamente a la compensación de las penalidades pecuniarias por incumplimientos de sus obligaciones del contrato de concesión correspondiente, existentes hasta el vencimiento del primer período de gestión, y hasta el monto de dichas penalidades.

Sin que ello importe reconocimiento de responsabilidad alguna de su parte, el Estado nacional solicitará a las jurisdicciones locales y a sus entes reguladores la determinación de las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras de jurisdicción provincial y/o municipal, con motivo de las leyes provinciales de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión. La compensación referida no podrá exceder el monto de las obligaciones con CAMMESA. El excedente será asumido por las jurisdicciones locales.

Las sumas que se originen como consecuencia de la aplicación del presente artículo respecto de CAMMESA, de las distribuidoras y de las transportistas de jurisdicción federal revestirán el carácter de exentas en el impuesto a las ganancias.

Art. 2° – Sustitúyese el inciso c) del artículo 40 del texto ordenado de la ley 24.065 por el siguiente:

- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot –conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente ley– y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del Mercado a Término en procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación; ii) el costo del transporte en alta tensión y iii) los servicios del sistema

administrados por el Organismo Encargado del Despacho (OED). Los distintos conceptos se discriminarán en la factura al usuario, la que no podrá incluir cargos ajenos a los bienes y servicios facturados, sin perjuicio de las tasas, contribuciones y cargos por servicios públicos provinciales o municipales que, conforme a la normativa local aplicable, se perciban a través de la factura del servicio eléctrico, en particular los correspondientes al alumbrado público. Las autoridades concedentes y/o los entes reguladores o de control competentes deberán garantizar el traslado automático del referido costo de adquisición en el MEM a las tarifas de los distribuidores de conformidad con el presente artículo;

CAPÍTULO II

Régimen especial de créditos por cumplimiento

Art. 3° – Establécese un régimen especial de créditos para aquellas distribuidoras, administraciones o empresas provinciales distribuidoras de energía eléctrica, cualquiera sea su organización jurídica, que al 30 de abril de 2026 no tengan deuda o cuyo nivel de deuda se considere dentro de valores razonables con CAMMESA y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista. Dichos créditos serán equivalentes a cinco (5) veces la factura media mensual del último año (2025), pudiendo las autoridades provinciales destinarlos a beneficios para los usuarios y consumidores del servicio público de electricidad, a la cancelación de obligaciones de pago con CAMMESA y/o a inversión en obras de infraestructura en energía eléctrica que permitan la mejora en la calidad o la ampliación del servicio en sus respectivas jurisdicciones.

Las distribuidoras de energía eléctrica agentes del Mercado Eléctrico Mayorista estarán obligadas a trasladar las condiciones otorgadas por el presente artículo a los distribuidores de energía eléctrica cooperativos que no sean agentes del Mercado Eléctrico Mayorista y a los que les suministran la energía y potencia en bloque, adquirida del Mercado Eléctrico Mayorista con destino a aquéllas para su posterior distribución a los usuarios finales. Para el supuesto caso de que ello no sea posible, la autoridad de aplicación determinará la modalidad de instrumentación del traslado del crédito otorgado por este artículo a las cooperativas distribuidoras no agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Las condiciones de reconocimiento, instrumentación, aplicación, auditoría y caducidad del régimen establecido en el presente artículo se regirán por el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley. La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias necesarias para su implementación.

CAPÍTULO III

Fuentes renovables de energía

Art. 4° – Dase por prorrogado, desde el 31 de diciembre de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2045, el plazo establecido en el artículo 17 de la ley 27.191.

Art. 5° – La Autoridad de Aplicación o la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía podrá autorizar la cesión a terceros de los contratos de abastecimiento celebrados conforme las disposiciones de la ley 27.191 y su reglamentación, con carácter de excepción, y sujeto a la acreditación fehaciente por parte de los sujetos del sector público que sean parte en los referidos contratos en los términos del decreto 531 del 30 de marzo de 2016, de que la efectiva finalización de los proyectos de inversión en curso de ejecución dependa de la referida cesión contractual, todo ello de conformidad con la normativa aplicable, federal o local según corresponda.

CAPÍTULO IV

Gas natural

Art. 6° – Sustitúyese el inciso *c)* del artículo 38 de la ley 24.076 –t. o. 2025– por el siguiente:

- c)* El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición. El ente deberá garantizar el traslado automático a las tarifas de los distribuidores del referido costo de adquisición que resulte de procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación;

CAPÍTULO V

Hidrocarburos

Art. 7° – Derógase el decreto 277 del 27 de mayo de 2022.

Art. 8° – Deróganse el decreto 929 del 11 de julio de 2013 y los artículos 19 a 22 de la ley 27.007, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de los proyectos de inversión oportunamente aprobados en el marco del Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos, cuyos beneficios continuarán resultando aplicables hasta tanto se verifique alguna de las causales de cese previstas en el artículo 9° del citado decreto 929/13.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 9° – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Régimen Especial de Créditos por Cumplimiento

Artículo 1° – La Autoridad de Aplicación reconocerá los créditos previstos en el artículo 3° de la presente ley a aquellas distribuidoras de energía eléctrica, agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que al 30 de abril de 2026 no tengan deuda o cuyo nivel de deuda sea inferior a una transacción media de la distribuidora correspondiente al año 2025.

Art. 2° – El monto de los créditos reconocidos, que se acuerden entre la Secretaría de Energía, las distribuidoras de energía eléctrica agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y su poder concedente y/o ente de control, será aplicado a la cancelación de la factura mensual de CAMMESA en tanto represente como máximo el treinta por ciento (30 %) de la factura que debe abonar la distribuidora, no pudiendo ésta atrasarse en sus pagos durante la vigencia del acuerdo.

Art. 3° – La distribuidora de energía eléctrica agente del MEM, junto con la autoridad provincial con facultades para la fijación de tarifas y determinación del cuadro tarifario (Poder Concedente y/o Ente Regulador) de cada jurisdicción, deberá, en carácter de declaración jurada y a satisfacción de la Secretaría de Energía, renunciar a todo derecho, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la República Argentina y/o en el extranjero, contra el Estado nacional o cualquiera de sus dependencias y/o contra CAMMESA, en relación con las emergencias declaradas.

Art. 4° – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las distribuidoras, con aval del poder concedente, deberán presentar en carácter de declaración jurada uniforme el destino del crédito, la forma de implementación, el cronograma de aplicación y la cuantificación de los beneficios esperados, pudiendo optar entre los siguientes destinos:

- i. Beneficios para los usuarios del servicio público de electricidad;
- ii. Aplicación a la cancelación de deudas contraídas con CAMMESA;
- iii. Inversión en obras de infraestructura, eficiencia energética o incorporación de tecnología en el servicio que permitan la mejora de la calidad en determinados puntos de la red de distribución, o la ampliación de dicha red.

Art. 5° – El Ente Regulador con potestad sobre la distribuidora, o el organismo que cumpla la función de contralor del servicio de distribución eléctrica, será responsable de auditar el cumplimiento del Acta Acuerdo y deberá informar mensualmente el avance de su implementación a la Secretaría de Energía y a CAMMESA.

Art. 6° – En el caso de que el Ente Regulador u órgano de control no presentara el informe de avance de la implementación del acuerdo, o si se detectara que la aplicación no se ajustara a lo comprometido en el convenio suscripto, CAMMESA informará a la Secretaría de Energía, quien tendrá la facultad, en caso de que la distribuidora no subsane la situación, de declarar la caducidad del acuerdo a partir de la fecha de detección del incumplimiento.

Sala de las comisiones, 13 de mayo de 2026.

Nicolás Massot. – José Nuñez. – Jorge Rizzotti. – María I. Zigarán.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto ingresado mediante el mensaje 137/26 del Poder Ejecutivo nacional propone, bajo un mismo cuerpo normativo, intervenciones de naturaleza heterogénea: la readecuación del régimen de subsidios a los consumos residenciales de gas natural en zonas frías, la regularización de obligaciones del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), la prórroga del régimen tributario diferencial para fuentes renovables, el rediseño de los mecanismos de traslado del costo de adquisición de gas y electricidad, y la derogación de los regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos. La amplitud y la diversidad de las medidas propuestas exige, en consecuencia, un análisis desagregado capítulo por capítulo y la formulación de un dictamen que distinga las disposiciones susceptibles de acompañamiento de aquellas que requieren una reformulación sustantiva.

El presente dictamen acompaña, en lo general, el ordenamiento del sistema energético nacional y la búsqueda de su autosuficiencia económico-financiera. No obstante, se aparta del proyecto remitido en tres aspectos centrales: el rechazo íntegro del capítulo I, relativo a la modificación del Régimen de Zona Fría; la reformulación del artículo del capítulo II que sustituye el inciso *c*) del artículo 40 del texto ordenado de la ley 24.065, a fin de preservar la facultad provincial y municipal de percibir, a través de la factura del servicio eléctrico, las tasas, contribuciones y cargos correspondientes a servicios públicos locales –en particular, el alumbrado público–; y la incorporación de un régimen especial de créditos por cumplimiento, dirigido a las distribuidoras eléctricas que mantuvieron al día sus obligaciones con CAMMESA.

Sobre el rechazo del capítulo I, “Régimen de Zona Fría”

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo reformula el Régimen de Zona Fría sobre la base de tres modificaciones de fondo. En primer lugar, sustituye la referencia tradicional al cuadro tarifario pleno –fijada por la ley 27.637 en un beneficio equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de aquel para Patagonia,

Malargüe y la región de la Puna– por una bonificación calculada exclusivamente sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes. En segundo lugar, somete el quantum y las modalidades del beneficio a la determinación posterior del Poder Ejecutivo o de la autoridad de aplicación, sin fijar piso porcentual ni fórmula legal que asegure la preservación del alivio efectivamente vigente. En tercer lugar, deroga los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637, suprimiendo la arquitectura de ampliación territorial, la cláusula de incorporación automática para localidades futuras de las subzonas bioambientales alcanzadas y la protección tarifaria expresa para entidades de bien público, asociaciones civiles y comedores comunitarios.

El cambio de base de cálculo no es una cuestión semántica. En la factura final intervienen el precio del gas, el transporte, la distribución, los impuestos y los cargos asociados. Un descuento que opera sobre el cuadro tarifario pleno produce un alivio sustancialmente mayor que un descuento equivalente aplicado únicamente sobre el componente “precio del gas”. La sustitución propuesta, sumada al traslado automático del costo de adquisición previsto en el artículo 8° del proyecto, neutraliza en gran medida el efecto protectorio del régimen y traslada al usuario la totalidad de las variaciones del precio de adquisición.

La región Puna –que conforme a la resolución de la Secretaría de Energía 305/14 comprende los departamentos de Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Tilcara, Tumbaya y Yavi de la provincia de Jujuy, con localidades situadas por encima de los dos mil metros sobre el nivel del mar y temperaturas invernales que pueden alcanzar los quince grados centígrados bajo cero– queda mencionada en el texto, pero materialmente debilitada: el beneficio deja de tener un piso legal y pasa a depender íntegramente de la reglamentación. Una protección formalmente reconocida pero sometida a redefinición administrativa no equivale a la protección hoy vigente.

La derogación de los artículos 4° y 8° de la ley 27.637 suprime, además, la lógica de ampliación territorial sostenida en criterios bioambientales objetivos y elimina la incorporación automática de futuras localidades abastecidas por red. La consecuencia es que pueblos y parajes que aguardan la extensión del servicio de gas natural pierden la garantía legal de quedar comprendidos en el régimen una vez efectivizada la conexión, quedando sujetos a una decisión política posterior.

La sustitución de la lógica territorial por la lógica socioeconómica del Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF) plantea un problema adicional. La severidad climática constituye, por sí misma, un dato objetivo que justifica un tratamiento diferenciado del consumo energético: el frío no admite focalización por ingreso. Bajo el esquema propuesto, una familia que reside en una zona de alta severidad climática y que enfrenta consumos elevados por necesidad de

calefacción puede quedar excluida del beneficio adicional por no calificar en el SEF, no obstante seguir habitando el mismo territorio cuya protección la ley había contemplado.

La derogación de los artículos 5° y 6° de la ley 27.637 importa la pérdida de la protección tarifaria expresa para entidades de bien público, asociaciones civiles, comedores comunitarios y clubes de barrio. Se trata de actores que, en zonas frías, prestan funciones sociales que el Estado no sustituye ni provee directamente, y cuya viabilidad económica depende, en buena medida, del régimen tarifario diferencial hoy vigente. Su supresión no se acompaña, en el texto del proyecto, de ningún mecanismo de reemplazo.

Por las razones expuestas, se propicia el rechazo íntegro del capítulo I del proyecto del Poder Ejecutivo y la consiguiente preservación del régimen de la ley 27.637 en los términos hoy vigentes, sin perjuicio del eventual tratamiento, en un debate legislativo específico, de las correcciones puntuales que pudieran resultar necesarias para mejorar la focalización del beneficio sin desarticular su arquitectura territorial.

Sobre la reformulación del artículo 5° (capítulo II) y la preservación del alumbrado público

El artículo 5° del proyecto sustituye el inciso c) del artículo 40 del texto ordenado de la ley 24.065 y dispone, en su parte final, que la factura al usuario “no podrá incluir tributos de orden local o cargos ajenos a los bienes y servicios facturados”. La fórmula, así redactada, avanza sobre una competencia tributaria provincial y municipal expresamente reconocida por el orden constitucional y desconoce un mecanismo de recaudación largamente consolidado: la percepción de la tasa de alumbrado público –y, según la jurisdicción, de otros cargos por servicios públicos locales– a través de la factura del servicio eléctrico.

El cobro del alumbrado público mediante la factura eléctrica no constituye un cargo ajeno al servicio: se trata, precisamente, de la contraprestación por un servicio público local de provisión eléctrica, cuya percepción a través del mismo soporte tarifario responde a razones de eficiencia recaudatoria, simplicidad operativa y reducción de los costos de gestión municipal. Eliminar esa modalidad de cobro sin ofrecer un mecanismo sustituto comprometería el financiamiento del servicio en numerosos municipios y, en particular, en aquellos de menor escala administrativa.

El dictamen acompaña la finalidad general del artículo –garantizar el traslado automático del costo de adquisición en el MEM y la discriminación clara de los conceptos en la factura– pero modifica su redacción para preservar expresamente las tasas, contribuciones y cargos por servicios públicos provinciales o municipales que, conforme a la normativa local aplicable, se perciben a través de la factura del servicio eléctrico, con mención específica del alumbrado público. De este modo se ordena la factura sin invadir

competencias locales ni alterar la cadena de financiamiento de servicios públicos municipales.

Sobre el régimen especial de créditos por cumplimiento

El proyecto del Poder Ejecutivo organiza, en su capítulo II, un mecanismo de cancelación de obligaciones con CAMESA mediante la aplicación de eventuales créditos derivados de las diferencias de ingresos producidas por las leyes de emergencia. El esquema regulariza la situación de las distribuidoras endeudadas, pero omite contemplar la posición de aquellas distribuidoras –federales, provinciales, municipales o cooperativas– que, durante el mismo período, mantuvieron al día sus obligaciones de pago en el Mercado Eléctrico Mayorista.

El sostenimiento del sistema eléctrico depende, en términos materiales, de la cadena de pagos. Las distribuidoras que cumplieron contribuyeron al sostenimiento de esa cadena y, en consecuencia, a la viabilidad financiera del mercado. Un régimen que regulariza al incumplidor sin reconocer al cumplidor instala un incentivo regresivo: premia, en los hechos, la acumulación de deuda y deja en posición desventajosa a las jurisdicciones y empresas que asumieron oportunamente el costo de honrar sus compromisos.

Por tales razones, el dictamen incorpora un régimen especial de créditos por cumplimiento, equivalentes a cinco (5) veces la factura media mensual del año 2025, aplicable a las distribuidoras –cualquiera sea su organización jurídica– que al 30 de abril de 2026 no registren deuda o cuyo nivel de deuda sea inferior a una transacción media correspondiente al año 2025 con CAMESA y/o con el Mercado Eléctrico Mayorista. Los créditos podrán ser destinados, a decisión de la autoridad provincial competente, a beneficios para los usuarios del servicio público de electricidad, a la cancelación de obligaciones con CAMESA o a inversión en obras de infraestructura, eficiencia energética o ampliación de la red. Se prevé, asimismo, el traslado obligatorio de las condiciones del régimen a las cooperativas distribuidoras no agentes del mercado, a fin de no excluir del beneficio a un segmento significativo del sistema eléctrico nacional.

El régimen se completa con el Anexo I que forma parte integrante de la ley. Allí se establecen las condiciones operativas: la imputación del crédito a la factura mensual de CAMESA con un tope del treinta por ciento (30 %) y la obligación de mantener al día los pagos durante la vigencia del acuerdo; la declaración jurada de renuncia a reclamos administrativos, judiciales, extrajudiciales o arbitrales contra el Estado nacional y CAMESA en relación con las emergencias declaradas –correlato necesario de la simétrica exigencia prevista para las distribuidoras endeudadas en el capítulo I–; la presentación de un plan uniforme con destino, cronograma y cuantificación de los beneficios esperados; la auditoría del ente regulador local con informe mensual a la Secre-

taría de Energía y a CAMMESA; y la facultad de la autoridad de aplicación de declarar la caducidad del acuerdo ante incumplimientos no subsanados. El diseño asegura que el reconocimiento al cumplimiento no opere como mera transferencia, sino como un mecanismo trazable, auditable y condicionado.

Sobre los restantes capítulos del proyecto

En materia de fuentes renovables, el dictamen acompaña la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2045, del régimen previsto en el artículo 17 de la ley 27.191, así como la previsión del artículo relativo a la cesión excepcional de contratos de abastecimiento celebrados por sujetos del sector público. La prórroga otorga la previsibilidad regulatoria necesaria para sostener proyectos de generación eólica y solar en curso y en preparación, en particular en las jurisdicciones del Noroeste Argentino que han desarrollado un perfil estratégico en energía solar. El acompañamiento, no obstante, debe entenderse sin perjuicio del resguardo de las potestades provinciales sobre tierras fiscales, canon de uso y participación de empresas y proveedores locales, que el régimen general no altera.

Respecto del capítulo IV, relativo al traslado automático del costo de adquisición del gas natural, se acompaña la reformulación del inciso c) del artículo 38 de la ley 24.076 (t. o. 2025) en los términos del proyecto, en tanto la transparencia del traslado y la sujeción a procesos competitivos resultan consistentes con el ordenamiento general del sistema.

En cuanto al capítulo V, la derogación del decreto 277/22 y del decreto 929/13, junto con los artículos 19 a 22 de la ley 27.007, resulta acompañable en tanto preserva los derechos adquiridos por los titulares de proyectos de inversión oportunamente aprobados. Las reformas operadas a partir de la sanción de la ley 27.742 y de los decretos 450, 451 y 452 de 2025 ofrecen un marco normativo suficiente para las nuevas inversiones del sector, sin necesidad de sostener regímenes promocionales adicionales cuyo costo fiscal el Estado nacional no se encuentra en condiciones de continuar.

Conclusión

El dictamen acompaña el objetivo general de ordenamiento del sistema energético nacional, la preservación del régimen tributario favorable a las fuentes renovables y la racionalización de los regímenes promocionales del sector hidrocarburífero. Se aparta, en cambio, de la propuesta del Poder Ejecutivo en lo relativo al Régimen de Zona Fría, que se rechaza íntegramente por su efecto debilitante sobre la protección territorial existente; corrige la redacción del artículo que sustituye el inciso c) del artículo 40 del texto ordenado de la ley 24.065, a fin de preservar la facultad de cobro del alumbrado público y demás cargos locales a través de la factura eléctrica; e incorpora un régimen especial de créditos por cumplimiento que reconoce a las distribuidoras que sostuvieron la cadena de pagos del Mercado Eléctrico Mayorista. Por las

razones expuestas, se aconseja la sanción del proyecto de ley que precede.

Nicolás Massot.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de mayo de 2026.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, mediante el cual se propicia la readecuación del régimen de subsidios a los consumos residenciales de gas natural en zonas frías, la regularización de obligaciones del Mercado Eléctrico Mayorista y la derogación de regímenes de acceso a divisas y de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos; ello con el objeto de sostener la política económica de reducción del déficit fiscal, normalización financiera del sistema energético, ordenamiento de las cuentas públicas y continuidad en las condiciones para el acceso y la utilización de fuentes de energías renovables.

Creado cuando Gas del Estado prestaba los servicios de distribución de gas natural, el Régimen de Zona Fría consistía en el establecimiento de “tarifas diferenciales”, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la “tarifa plena” con alcance geográficamente focalizado en la Región Patagónica, el departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y la región de la Puna, y fue financiado con fondos del Tesoro nacional hasta el año 2002.

En función de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 25.565, de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, luego incorporado al régimen permanente por el artículo 148 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificatorias, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, concebido como instrumento excepcional, geográficamente focalizado y financiado con un recargo específico aplicado al consumo nacional de gas en el territorio nacional.

La posterior ampliación territorial dispuesta por la Ley de Ampliación del Régimen de Zona Fría, 27.637, extendió el beneficio a regiones sin condiciones climáticas equivalentes, incrementando significativamente el universo de beneficiarios, el costo fiscal del régimen y la magnitud de subsidios cruzados entre jurisdicciones, desnaturalizando el carácter focalizado del sistema.

Cabe aclarar que, en el año 2021, con una alícuota del cinco coma tres por ciento (5,3 %) se alcanzaba para pagar todo el subsidio, dado que todas las tarifas (de transporte, de gas y de distribución) estaban fijadas a valores que no reflejaban los verdaderos costos.

Teniendo en cuenta el sinceramiento tarifario que se logró a través de las Revisiones Tarifarias Quinquen-

nales llevadas a cabo durante el año 2025 y el precio del gas, se debió aumentar la alícuota, pero aun con el valor actual del siete coma cinco por ciento (7,5 %) no alcanzan los fondos para pagar todo el subsidio correspondiente al Régimen de Zona Fría y se necesitan fondos adicionales del Tesoro nacional.

La escasez de fondos y el déficit fiscal han derivado en la falta de pago a las Distribuidoras y Subdistribuidoras y la consecuente ruptura de la cadena de pagos del gas a productores, lo cual evidencia el alto costo fiscal y los errores de diseño y de estructura que se buscan modificar.

En tal sentido, mediante la resolución de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía 219 del 23 de mayo de 2025 se introdujeron criterios de verificación y limitaciones a la asignación automática de beneficios, orientados a evitar superposiciones de subsidios y a mejorar la equidad distributiva, resultando necesario consolidar el proceso de ordenamiento.

En atención a que el fondo referido se financia con cargos aplicados a la totalidad de los usuarios del país, corresponde asegurar que su aplicación se limite a hogares ubicados en zonas de efectiva severidad climática, conforme a principios de equidad, uso eficiente de los recursos públicos y responsabilidad fiscal.

A efectos de dotar de consistencia al régimen, corresponde establecer que la compensación se calcule exclusivamente sobre el precio del gas, eliminando el desacople entre la base de recaudación del Fondo y la obligación de pago, y disponer, en consecuencia, la compensación directa a los proveedores, excluyendo a distribuidoras y subdistribuidoras de la cadena de pagos, en línea con el criterio adoptado por la resolución de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía 24, del 29 de enero de 2025.

No obstante, se considera necesario continuar subsidiando a aquellos hogares económicamente más vulnerables que residan en las zonas contempladas en la Ley de Ampliación del Régimen de Zona Fría, 27.637.

En este sentido, cabe destacar que mediante el decreto 943 del 31 de diciembre de 2025 se unificaron subsidios energéticos de jurisdicción nacional, creándose a tal fin el régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF). Este régimen agrupa a los hogares que reciben subsidios a la energía eléctrica, al gas natural, al gas propano indiluido por redes y al Gas Licuado de Petróleo (GLP) en garrafas de diez (10) kilos, con el objetivo de garantizar el acceso al consumo energético indispensable a los usuarios residenciales vulnerables, conforme las disposiciones de las leyes 15.336, 17.319, 24.065, 24.076 y 26.020 y sus respectivas normas modificatorias complementarias y reglamentarias.

Los criterios para la inclusión en el SEF abarcan a aquellos hogares cuyos ingresos netos registrados por el grupo familiar sean inferiores o iguales al valor de tres (3) Canastas Básicas Totales (CBT) para un (1) “Hogar 2”, según el Instituto Nacional de Estadística

y Censos (INDEC). Además, se incluye a los hogares que tengan un integrante que cuente con Certificado de Vivienda Familiar (ReNaBaP) o Pensión Vitalicia a veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

En este marco, es necesario conciliar el Régimen de Zona Fría con el nuevo régimen de SEF a fin de garantizar a los hogares que residan en la zona ampliada y que estén registrados en el citado régimen de SEF un beneficio adicional “por zona fría”.

De esta manera, se asegura así una adecuada segmentación no solo geográfica de los usuarios, sino también socioeconómica, conforme a principios de equidad, uso eficiente de los recursos públicos y responsabilidad fiscal.

Por último, se exceptúan del recargo a los consumos y/o a la comercialización para consumo, por redes o ductos, en el territorio nacional, destinados a la exportación de gas natural o de GNL y a los inyectados al Sistema de Transporte de Gas Natural provenientes de GNL importado y regasificado.

En otro orden de ideas, por el Texto Ordenado de la ley 24.065 se caracterizó como servicio público al transporte y a la distribución de electricidad y se invitó a las provincias a adherir a este régimen federal.

Asimismo, en el artículo 2° del referido texto ordenado de la ley 24.065 se fijaron los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad a los cuales la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) o el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, según el organismo que se encuentre en funciones, deben sujetar su accionar.

De esta manera se establecieron, entre otros, los siguientes objetivos: regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a tales servicios sean justas y razonables, sobre la base de los costos reales del suministro a fin de cubrir las necesidades de inversión y garantizar la prestación continua y regular de los servicios públicos conforme los principios tarifarios de dicha ley; incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas; y alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución.

Asimismo, resulta relevante destacar que uno de los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad es adoptar los recaudos que sean necesarios para alcanzar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino.

En ese marco, y en función de la jurisdicción federal y local conforme los criterios de la ley 15.336 y del texto ordenado de la ley 24.065, la distribución de energía eléctrica a los usuarios incluidos en sus respectivas áreas de concesión, a cambio del pago de una

tarifa por el suministro recibido, se realiza en la mayoría de los casos a través de contratos de concesión con empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Ahora bien, la República Argentina ha atravesado a lo largo de su historia crisis económicas, financieras y sociales profundas que motivaron la sanción de leyes y el dictado de decretos de emergencia que afectaron directamente el régimen tarifario de los contratos de concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de jurisdicción federal.

Como resultado de ello, el régimen tarifario aplicable a los contratos de concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de jurisdicción federal se vio directamente afectado. Durante gran parte de este período, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) estuvo intervenido, y se fijaron tarifas que no reflejaron los costos reales de distribución, lo que derivó en un profundo deterioro del sistema eléctrico federal, situación que amerita iniciar un camino de regularización.

En forma paralela, respecto de los sistemas eléctricos provinciales, cada jurisdicción local estableció su propia dinámica en materia tarifaria conforme las atribuciones inherentes a su poder jurisdiccional, a través de diferentes normas provinciales.

Por consiguiente, la previsión respecto del servicio público de distribución bajo jurisdicción local no implica el reconocimiento de responsabilidad alguna por parte del Estado nacional respecto de la situación de las distribuidoras locales en el marco de la emergencia pública declarada.

Ciertamente, el Estado nacional tiene facultades para regular las actividades de distribución de electricidad de jurisdicción nacional, y la norma proyectada propone la creación de un mecanismo para que las autoridades provinciales y municipales puedan evaluar el reconocimiento, en caso de corresponder, de eventuales compensaciones a favor de las distribuidoras locales, aclarando que esto último no se trata de una contingencia del gobierno nacional sino de los gobiernos locales, en su carácter de autoridades competentes para regular las actividades de distribuidoras de jurisdicción local a través del derecho público local.

En ese sentido, la compensación prevista hasta el límite de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) reviste una medida de carácter excepcional, extraordinaria, y únicamente tendiente a alcanzar la autosuficiencia económico-financiera del sistema eléctrico argentino.

No escapa a la consideración del proyecto que se eleva por medio del presente que el régimen tarifario aplicable a los contratos de concesión del servicio público de transporte de energía eléctrica también se vio directamente afectado por las leyes de emergencia nacionales y su aplicación por parte de las autoridades

nacionales, razón por la cual se prevé una solución alternativa en función de la dinámica de los referidos contratos de concesión y su actuación en el MEM.

Por otra parte, considerando que la expansión del uso de fuentes renovables destinadas a la producción de energía eléctrica genera efectos altamente favorables para el país, a los fines de asegurar los beneficios de una oferta energética más limpia y sostenible para el conjunto de la población se estima necesario que el acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la ley 26.190 continúen libres de gravamen en los términos del artículo 17 de la ley 27.191.

Por último, en materia de energías renovables, se propicia flexibilizar la cesión de los contratos de abastecimiento celebrados por integrantes del sector público, en el marco de la ley 27.191, a los efectos de incrementar al MEM el parque generador renovable.

A partir de la sanción de la ley 27.742 y las reformas introducidas mediante el dictado de los decretos 450, 451 y 452, todos del 4 de julio de 2025, el objetivo de la política energética nacional consiste en restablecer y fortalecer la posibilidad de celebrar contratos de compraventa entre privados, para promover previsibilidad, estabilidad en el abastecimiento e inversiones de largo plazo.

En ese sentido, se prevén cambios normativos para garantizar el traslado automático a las tarifas de los distribuidores del costo de adquisición de la energía eléctrica y del gas natural en procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación.

Finalmente, cabe destacar que, en el marco de las leyes 17.319, 26.197 y 26.741, por conducto del decreto 929 del 11 de julio de 2013 se creó el Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos aplicable en todo el territorio de la República Argentina, para que a partir del quinto año contado desde la puesta en ejecución de sus respectivos “Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos”, los beneficiarios del referido régimen tuvieran derecho a comercializar libremente en el mercado externo el veinte por ciento (20 %) de la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en dichos proyectos, con una alícuota del cero por ciento (0 %) de derechos de exportación, en caso de resultar estos aplicables.

A su turno, mediante los artículos 19 al 22 de la ley 27.007 se modifica el mentado Régimen de Promoción, disponiéndose –entre otras cuestiones– la incorporación al mismo de los proyectos que impliquen la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a dólares estadounidenses doscientos cincuenta millones (u\$ 250.000.000) calculada al momento de la presentación del “Proyecto de Inversión para la Explotación

de Hidrocarburos” y a ser invertidos durante los primeros tres (3) años del proyecto.

En el mismo sentido, en función de las circunstancias oportunamente merituadas por el entonces Poder Ejecutivo nacional, mediante el decreto 277 del 27 de mayo de 2022, reglamentado por el decreto 484 del 12 de agosto de 2022, se crearon el “Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo” (RADPIP) y el Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Gas Natural (RADPIGN), por los que se estableció un marco normativo para que las productoras de hidrocarburos contaran con las condiciones de acceso a divisas necesarias para impulsar las inversiones del sector, promoviendo el agregado de valor a través de la industrialización del gas natural, del petróleo crudo y de sus derivados.

Si bien, oportunamente, la referida normativa fue un instrumento adecuado para promover el desarrollo de la exploración no convencional de petróleo en la cuenca Vaca Muerta, corresponde finalizar los regímenes promocionales antes referidos toda vez que otorgan beneficios que el Estado nacional, dada la actual situación, no puede continuar sosteniendo, a la par que las sustanciales reformas legislativas llevadas adelante en el sector energético brindan un contexto adecuado a nuevas inversiones en el sector de la producción de hidrocarburos.

Por las razones expuestas, se somete a su consideración el proyecto de ley que se acompaña.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 137/26

JAVIER MILEI.

Manuel Adorni. – Luis A. Caputo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Modificaciones al Régimen de Zona Fría

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 25.565, así como el artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014), por el siguiente:

Artículo 75: El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas tiene como objeto financiar:

- a) Las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo que efectúen a las Distribuidoras y Subdistribuidoras para los consumos de la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como Puna, por la aplicación de

una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas;

- b) Una bonificación “adicional por Zona Fría” a la establecida por el régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF), creado por el decreto 943 del 31 de diciembre de 2025, o el que en el futuro lo modifique, reemplace o complemente, conforme lo establezca la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, respecto de los subsidios al gas natural por redes y al gas propano indiluido por redes, aplicable sobre los consumos base de los usuarios residenciales que: i) estén inscritos en dicho régimen, ii) se encuentren dentro de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, de las zonas bioambientales utilizadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) o el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, según el organismo que se encuentre en funciones, bajo norma IRAM 11.603/2012 o la que en el futuro la modifique, reemplace o complemente y iii) no estén incluidos en el inciso a. precedente; y
- c) La venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”.

El fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un siete coma cinco por ciento (7,5 %) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen para su consumo, por redes o ductos, en el Territorio Nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, a excepción de: i) aquellos destinados a la exportación de gas natural o de GNL y ii) los inyectados al Sistema de Transporte de Gas Natural provenientes de GNL importado y regasificado.

Dicho recargo tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria.

La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidos por la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50 %), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el presente artículo al pago del subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones sobre la base de principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá reglamentar el procedimiento de asignación de recursos previsto en el artículo 25 del decreto 786 del 8 de mayo de 2002.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27.637 por el siguiente:

Artículo 3°: Para las regiones y el departamento que se enumeran en el inciso a) del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los Usuarios del Servicio General P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen

en el marco de este régimen, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con las modalidades que considere pertinentes.

Art. 3° – Deróganse los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637.

CAPÍTULO II

Autosuficiencia económico-financiera del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Art. 4° – El Estado nacional, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, determinará las diferencias actualizadas de ingresos percibidos por las distribuidoras y transportistas bajo jurisdicción federal, con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los Ejercicios en los que hubieran estado vigentes y que no hayan sido incluidas en los distintos regímenes de regularización de deudas ni renunciados por parte de las referidas distribuidoras, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional instruirá, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a los fines de la aplicación de la totalidad del eventual crédito determinado en el párrafo precedente a la cancelación exclusiva de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieren con CAMMESA y hasta el límite de las referidas obligaciones, según corresponda, por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de otros conceptos, sujeto a la declinación por parte de las mismas de la totalidad de los reclamos judiciales o administrativos relacionados con los efectos de las emergencias declaradas.

Para el caso de las transportistas de energía eléctrica bajo jurisdicción federal, determinada la existencia de un crédito a favor de ellas a través de la citada Subsecretaría de Energía Eléctrica, el Poder Ejecutivo nacional instruirá a la referida Subsecretaría a los fines de la aplicación del eventual crédito, exclusivamente a la compensación de las penalidades pecuniarias por incumplimientos de sus obligaciones del Contrato de Concesión correspondiente, existentes hasta el vencimiento del primer período de gestión, y hasta el monto de dichas penalidades.

Sin que ello importe reconocimiento de responsabilidad alguna de su parte, el Estado nacional, a través de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, solicitará a las jurisdicciones locales y a sus entes reguladores la determinación de las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras de jurisdicción provincial y/o municipal, con motivo de las leyes provinciales de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los Ejercicios en los que hubieran estado vigentes, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas en el párrafo precedente, la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía establecerá el procedimiento a seguir para la cancelación de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), siempre que dichas distribuidoras estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de los distintos regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el Gobierno Nacional. La compensación referida no podrá exceder el monto de las obligaciones antes mencionadas. El excedente de dichos montos será asumido por las jurisdicciones locales.

En cualquier caso, lo establecido en el presente artículo estará sujeto a la declinación por parte de las distribuidoras y transportistas de la totalidad de los eventuales reclamos judiciales o administrativos, respecto de las jurisdicciones locales y/o del Estado nacional, y/o de CAMMESA relacionado con los efectos de las emergencias declaradas.

Establécese que las sumas que se originen como consecuencia de la aplicación de este artículo respecto de CAMMESA, de las distribuidoras y de las transportistas de jurisdicción federal revestirán el carácter de exentas en el impuesto a las ganancias.

Art. 5° – Sustitúyese el inciso c) del artículo 40 del texto ordenado de la ley 24.065 por el siguiente:

- c) En el caso de tarifas de distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). En el costo de adquisición de la electricidad en el MEM se considerará: (i) el precio de las compras del distribuidor en el mercado spot –conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36 de la presente ley y el promedio ponderado de las efectuadas mediante contratos del Mercado a Término en procesos competitivos con-

forme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación; (ii) el costo del transporte en alta tensión y (iii) los servicios del sistema administrados por el organismo encargado del despacho (OED). Los distintos conceptos se discriminarán en la factura al usuario, la que no podrá incluir tributos de orden local o cargos ajenos a los bienes y servicios facturados. Las autoridades concedentes y/o los entes reguladores o de control competentes deberán garantizar el traslado automático del referido costo de adquisición en el MEM a las tarifas de los distribuidores de conformidad con el presente artículo;

CAPÍTULO III

Fuentes renovables de energía

Art. 6° – Dase por prorrogado, desde el 31 de diciembre de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2045, el plazo establecido en el artículo 17 de la ley 27.191.

Art. 7° – La Autoridad de Aplicación o la Subsecretaría de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía podrá autorizar la cesión a terceros de los contratos de abastecimiento celebrados conforme las disposiciones de la ley 27.191 y su reglamentación, con carácter de excepción, y sujeto a la acreditación fehaciente por parte de los sujetos del sector público que sean parte en los referidos contratos en los términos del decreto 531 del 30 de marzo de 2016, de que la efectiva finalización de los proyectos de inversión en curso de ejecución dependa de la referida cesión contractual, todo ello de conformidad con la normativa aplicable, federal o local según corresponda.

CAPÍTULO IV

Gas natural

Art. 8° – Sustitúyese el inciso c) del artículo 38 de la ley 24.076, t.o. 2025, por el siguiente:

- c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición. El ente deberá garantizar el traslado automático a las tarifas de los distribuidores del referido costo de adquisición que resulte de procesos competitivos conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional sobre las condiciones de contratación;

CAPÍTULO V

Hidrocarburos

Art. 9° – Derógase el decreto 277 del 27 de mayo de 2022.

Art. 10. – Deróganse el decreto 929 del 11 de julio de 2013 y los artículos 19 al 22 de la ley 27.007, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de los proyectos de inversión oportunamente aprobados en el marco del “Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos”, cuyos beneficios continuarán resultando aplicables hasta tanto se verifique alguna de las causales de cese previstas en el artículo 9° del citado decreto 929/13.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 11. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

Manuel Adorni. – Luis A. Caputo.